

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente:

GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo Laboral promovido por Álvaro Mendoza Ángel y otros contra Municipio de San Vicente del Caguán. Rad. 18592-31-89-001-2009-00260-03.

Previamente a resolver el recurso de apelación con fundamento en el artículo 169 y 170 del C. G. del P., SE DISPONE oficiar con los insertos del caso a la Administración municipal de San Vicente del Caguán, para que en el término perentorio de dos (2) días, allegue con destino a esta superioridad, certificación donde se haga constar el valor de los dineros que a la fecha le han sido cancelados a los señores Álvaro Mendoza Ángel, Guillermo Vega Cerón, Reinel Silva Polania, Argemiro Trujillo Zúñiga, Gabriel Gamboa Valderrama, Tiberio Fierro Gamboa, Reinaldo Mazabel, Fernando Trujillo Jara, Luis Carrillo, Elson Reinoso, Raúl Celis Pinto, Alfonso Morales Puentes, Gentil Córdoba Salazar, Lilia Cabrera Quesada, María Inés Monroy Cárdenas, Elvia Ríos Leiva, Valentín Méndez Ríos, Darío Arias Olaya, Luis Alberto Lozada Ibarra, José

Leónidas Molina Villada, Hernando de Jesús Cubillo Molina y José Uriel González, discriminado el cargo, cada uno de los conceptos pagados y las bases de liquidación, mes a mes, independiente de la condición actual de cada uno de los citados -*pensionado, retirado o activo*- desde el 1 de enero de 2005 hasta el 30 de enero de 2023, con ocasión de la sentencia proferida por la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación el 25 de enero de 2017, dentro del proceso ordinario laboral seguido por Álvaro Mendoza Ángel y otros contra el Municipio de San Vicente del Caguán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661d272e54faa51b7fac1ce9401e6c40edd7bbc153c2b26de98d55d37715fe94**
Documento generado en 14/06/2023 05:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Sala Segunda de Decisión

**Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Catorce (14) de junio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN:	18001-31-03-001-2019-00105-01
DEMANDANTE:	GRECOM S.A. Y OTROS.
DEMANDADO:	ÁLVARO MARLES ARTUNDUAGA Y OTROS
ASUNTO.	EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la providencia emitida el tres (03) de julio de 2020, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante la cual declaró probada la excepción previa denominada "Falta de jurisdicción o de competencia" y dispuso la terminación del proceso.

2. ANTECEDENTES:

2.1. La demanda

La sociedad GREMCOM S.A. y los señores MARIO BERNARDO LEZACA ROJAS y ZORAYA HUAYEK, presentaron a través de apoderado judicial, demanda declarativa de mayor cuantía, en contra del señor ÁLVARO MARLES ARTUNDUAGA y de la sociedad "NEGOCIOS FAMILIARES INTEGRADOS S.A.S"-NEFIN SAS-, en la cual se pretende se declare que entre las partes existió un acuerdo de asociación, celebrado el 20 de marzo de 2014, en la que se acordó la ejecución de un proyecto inmobiliario, sobre un lote de propiedad del demandado ALVARO MARLES ARTUNDUAGA y que la parte demandada, incumplió las obligaciones derivadas del contrato y

como consecuencia son responsables de pagar a los demandantes, los perjuicios materiales causados, debidamente indexados conforme al IPC.

2.2.-Excepciones previas propuestas

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, quien procedió a admitirla, siendo notificado personalmente el demandado del auto admisorio de la demanda, señor ÁLVARO MARLES ARTUNDUAGA, el día 5 de noviembre de 2019 y el día 6 de noviembre de 2019, como representante legal de la sociedad NEGOCIOS FAMILIARES INTEGRADOS SAS-NEFIN SAS.

La parte demandada presentó contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante y propuso como excepciones de mérito o de fondo 1. "Contrato no cumplido", 2. "Cobro de lo no debido", 3. "Enriquecimiento Ilícito" y 4. "Falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva".

También formuló excepciones previas 1. "Falta de jurisdicción o de competencia" y 2. "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales".

La excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia la hizo consistir la parte demandada en que en el contrato contenido en el documento celebrado entre GRECOM SA, ÁLVARO MARLES ARTUNDUAGA y NEFIN SAS con fecha 3 de septiembre de 2013, las partes pactaron en la cláusula 13 la solución directa de las controversias contractuales de un amigable componedor, que sería designado de común acuerdo, por lo que se carecería de jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso.

2.3.-La providencia recurrida

El día 3 de julio de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia-Caquetá, declaró probada la excepción previa denominada "Falta de jurisdicción o de competencia", ordenó la terminación del proceso y devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 101 numeral 2 del mismo código, condenó en costas a la parte demandante y ordenó la cancelación de las medidas cautelares que se decretaron.

Consideró el juez *a quo*, que la amigable composición es un medio alternativo de solución de conflictos consagrado en la ley 1563 de 2012 en el artículo 59, que, desde la perspectiva del Procedimiento Civil, el pacto de amigable composición ha sido asimilado al pacto arbitral en lo relativo a los efectos que produce frente a la competencia de los jueces y aunque en las normativas procesales, la cláusula de amigable composición no se encuentra contemplada como excepción previa, algunos autores afirman que en virtud del principio de economía procesal y de la prelación del derecho sustantivo

sobre el procesal, esta puede proponerse como una excepción de tal categoría en cualquier proceso judicial.

Expone el Juzgado de primera instancia, que está claro que las partes en el "ACUERDO DE ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL CONDOMINIO TORRES DEL OASIS, suscrito entre GREMCON S.A. y ÁLVARO MARLES ARTUNDUAGA y NEGOCIOS FAMILIARES INTEGRADOS S.A.S, el 03 de septiembre de 2013, quisieron que si por algún motivo sugieren diferencias durante la ejecución del acuerdo, serían sometidas a la decisión de un amigable componedor, como se establece en la cláusula Décima Tercera.

De igual forma, señaló que la Corte Constitucional precisó: "*4.1.4. Lo mismo ocurre con la amigable composición, como el arbitramento, sustrae el conflicto legalmente puesto a su conocimiento de la jurisdicción estatal; y su decisión, al igual que el laudo arbitral, produce los efectos legales relativos a la transacción (L 446/98 art.131), esto es, el efecto de cosa juzgada (CC, art. 2483) que le brinda a la amigable composición fuerza definitoria. Por eso, la misma, en las condiciones establecidas en el artículo demandado, tampoco puede entenderse como una limitación del derecho de acceso a la justicia*". (Sentencia C-014 de 2010, 20 de enero de 2010, MP Dr. Mauricio González Cuervo).

Se indica por el Juez *a quo* que, la amigable composición es un método alternativo de solución de conflictos, que sustrae de la jurisdicción el conocimiento de conflictos que surjan en el desarrollo de un contrato, precontrato y trae a colación lo expuesto por el autor Dr. Jorge Hernán Gil Echeverry, en los siguientes términos: "*No obstante, es evidente que por el principio de la economía procesal y de la prelación del derecho sustantivo sobre el procesal, el juez debe examinar, como trámite previo y en primera instancia, lo correspondiente a la excepción de amigable composición y/o la cosa juzgada, acreditado que el mismo conflicto ya fue resuelto por el amigable componedor con fuerza vinculante para las partes, atenta contra los principios de la economía procesal y del debido proceso el hecho de que el juez tenga que esperar hasta la sentencia para pronunciarse sobre la excepción de cosa juzgada*".

Alude que la Corte ha dicho que "*la amigable composición también tiene fundamento en los principios constitucionales del acceso a la administración de justicia y corresponde a un método que sirve para descongestionar la justicia, podrá alegar la falta de jurisdicción o de competencia del juez, pues resulta evidente que la suscripción del contrato de composición final, sustrae de manera automática la solución del conflicto o diferendo de la justicia ordinaria, por encontrarse ya decidido el mismo asunto. Adiciona que, esta alternativa tiene su fuente en la misma ley, la cual califica a la amigable composición como un método alterno de solución de conflictos, tal como acontece con el arbitraje y la conciliación, razón por la cual debe producir los mismos efectos de cualquier método alterno, siendo el principal la sustracción del proceso a la definición judicial.*" (La amigable composición y resolución de conflictos, legis primera edición 2019 pág. 297 y s.s).

Expone el Juzgado de primera instancia que la única situación jurídica evidente en el expediente, es la existencia del acuerdo firmado entre GREMCON, ÁLVARO MARLES y NEFIN SAS, donde las partes se

comprometieron a que las diferencias que surjan durante la ejecución del acuerdo, serían confiadas a la decisión de un amigable componedor y esta es una situación jurídica consolidada que no puede ser desconocida y que por lo tanto tiene que prevalecer sobre una mera aspiración, una expectativa como es la de los otros dos demandantes, por lo que tiene que prevalecer el derecho sustantivo sobre el procesal tal como lo enseña el autor en cita y la Constitución Política. (art. 228).

Concluye el juez *a quo* que tampoco se puede declarar la prosperidad de la excepción parcialmente en lo que atañe con GREMCON S.A y seguir el trámite con los otros dos demandantes, ya que las pretensiones se presentan en conjunto como una unidad y por lo tanto no se puede romper la contingencia, la unidad de la causa y los demandantes diferentes a GREMCON S.A., tienen que asumir las resultas de esa unidad de causa. Que el mismo opositor así lo reconoce cuando escribe: "... y *como punto central de nuestra posición es que como consecuencia de que no existe un contrato escrito la primera pretensión de la demanda va encaminada a que se declare la existencia de un contrato entre GREMCON S.A, MARIO LEZACA y ZORAYA HUAYEK de una parte y del otro extremo demandado ÁLVARO MARLES ARTUNDUAGA y la sociedad NEGOCIOS FAMILIARES INTEGRADOS- NEFIN SAS...*" y que sería contrario a la economía procesal adelantar un proceso de por si tortuoso, largo, que requiere un gran esfuerzo para el aparato judicial, para al final del día, al llegar al momento de emitir la sentencia, al efectuar el saneamiento del proceso, se advirtiera la existencia de la cláusula que sustrae el conocimiento de la justicia la controversia y decretar una nulidad.

2.4.-El recurso interpuesto

El apoderado judicial de los demandantes, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 3 de julio de 2020, señalando que no se leyó ni interpretó correctamente la demanda, por cuanto lo que se pretende es el reconocimiento de la existencia del contrato de asociación suscrito el día 20 de marzo de 2014 y del acuerdo suscrito el día 3 de septiembre de 2014, contentivo de acuerdo de someter a un amigable componedor las diferencias que surjan entre las partes.

Agrega el recurrente que en dicho acuerdo de marzo de 2014, deja sin efectos el anterior y no contiene ninguna cláusula que disponga como solución de conflictos un "Amigable Componedor", como se demostrará a lo largo del presente judicial y en gracia de discusión de que existiera dicha disposición, la misma no puede hacerse extensiva a los señores LEZACA y HUAYEK, toda que como se ha reiterado en la jurisprudencia estos métodos alternativos de solución de conflictos, son de carácter optativo y debe existir expreso consentimiento de las partes para someterse a ellos, lo cual como es evidente en la presente situación no aconteció.

Que en la ley 1563 de 2012, en la cual se encuentran reglamentadas varios de estos métodos alternativos de Solución de Conflictos, es clara al señalar

que las partes delegan en un tercero la facultad de resolver las controversias, sin embargo los señores LEZACA y HUAYEK nunca dieron su consentimiento para ello y por tanto no se configura la excepción previa propuesta.

2.5.-En auto de fecha 30 de julio de 2020, el Juzgado de conocimiento, decide no reponer la decisión, exponiendo que el recurrente no fundamenta, ni explica al Juzgado en que consiste el error de lectura y de interpretación que le endilga, para poder ser confrontado con lo que obra en el proceso y decidir si realmente se incurrió en un error que deba ser corregido por este funcionario y en segundo lugar, porque en las pretensiones de la demanda en ninguna parte se solicita que su objeto sea obtener el reconocimiento de la existencia de los actos contractuales que cita, por lo que decidió conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

3. CONSIDERACIONES:

3.1.-Competencia

Los incisos 3 y 4 del numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, dispone que:

"Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos."

Por su parte el artículo 139 del C.G.P. señala que, siempre que el juez declare su falta de competencia para conocer un asunto, debe ordenar su remisión a la autoridad judicial que estime competente, quien, a su vez, tiene la potestad de admitirlo o suscitar el conflicto de jurisdicción o competencia que será decidido por el funcionario que corresponda y dicho auto no admite recursos.

El fundamento de dicha restricción obedece a que el trámite adecuado en caso de que el Juez declare su incompetencia, es que el proceso debe ser remitido a la autoridad que tiene la competencia para conocerlo, quien, a su turno, deberá resolver sobre su admisión o rechazo. Por tanto, el superior funcional no podría en ese supuesto, decidir sobre la competencia o jurisdicción de un asunto determinado, el cual le corresponde a otra autoridad judicial, mediante otro mecanismo procesal que es el conflicto de competencias o jurisdicción.

En el presente caso, el Juzgado de primera instancia, declaró probadas las excepciones previas de *falta de jurisdicción y competencia*, decretó la terminación del proceso y ordenó la devolución de la demanda a los demandantes, aplicando el inciso 4.^º del numeral 2.^º del artículo 101 del Código General del Proceso, que se refiere a la consecuencia cuando se

declara probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, por lo tanto, en el caso sub-lite, no obstante se declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción, no aplica la restricción relativa a la improcedencia del recurso de apelación, contra el mencionado auto, previsto en el artículo 139 citado, ya que además ordenó la terminación del proceso.

Así las cosas, como en el auto apelado, se decidió una excepción previa y se ordenó la terminación del proceso, de conformidad con el numeral 7.^º del artículo 321 del Código General del Proceso, el recurso de apelación sí es procedente.

Además de lo anterior, este Tribunal Superior, es superior funcional del Juzgado de primera instancia, quien profirió la providencia apelada, por lo que se tiene competencia para decidir de fondo el auto apelado.

3.2. Problema jurídico

Corresponde determinar si se debe revocar o confirmar, la decisión emitida por el despacho de conocimiento, que declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia y ordenó la terminación del proceso.

3.3. Marco Normativo

Las excepciones previas tienen como finalidad el saneamiento del proceso y su propósito es mejorarlo, enderezarlo, sanearlo o encaminar el trámite, con el fin de evitar nulidades.

Al respecto la doctrina sostiene que la excepción previa "tiene por objeto mejorar el procedimiento para que aquel se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad (...) La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación" (López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General 2016. Dupré Editores. Bogotá. página 948)

Las excepciones previas son taxativas, y solo se pueden interponer como tales, las causales señaladas en el artículo 100 del C.G.P. y como en este caso la excepción previa declarada como probada se fundamenta en el contrato objeto de controversia presuntamente incumplido, la única excepción previa de origen **contractual**, prevista en el Código General del Proceso, de acuerdo con su Artículo 100 numeral 2, es la de existencia de compromiso o cláusula compromisoria.

De acuerdo con la Ley 1563 de 2012, el compromiso o cláusula compromisoria se limita únicamente a procesos arbitrales, ya que el Artículo 59 inciso tercero de la misma norma prevé que la amigable composición se perfecciona "mediante cláusula contractual o contrato independiente", es decir, no se acomoda a lo previsto en el numeral 2 del Artículo 100 del

Código General del Proceso, por lo que, el pacto de una amigable composición entre las partes no constituye una causal de excepción previa dentro del proceso civil.

Es así que, en virtud del Artículo 100 del Código General del Proceso, si las partes pactaron el arbitraje como mecanismo de solución de controversias, están obligadas a acudir a la justicia arbitral como primera medida, no obstante, tal obligación no existe para la amigable composición, como quiera que el arbitraje si es un mecanismo de solución de controversias de carácter procedural, mientras que la amigable composición es de carácter sustancial y por ende tal figura no produce efectos procesales. (Sentencia C-330 de 2012, Corte Constitucional)

Por consiguiente, la amigable composición no produce efectos procesales, tal como lo establece el Artículo 13 del Código General del Proceso:

"Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda."

3.4. Caso en concreto

En el presente asunto, la parte demandada presentada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, fundamentada en que el **día 03 de septiembre de 2014**, los representantes legales de las sociedades denominadas entre GREMCON S.A y NEFIN SAS, suscribieron acuerdo de asociación para el desarrollo del condominio TORRES DEL OASIS, donde se tiene que pactaron amigable componedor, en caso de controversias contractuales y expresamente se señaló en la cláusula 13 que:

"CLÁUSULA DECIMA TERCERA, SOLUCIÓN DIRECTA DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES: DIFERENCIAS Y COMPOSICIÓN, las partes convienen que las diferencias que surjan durante la ejecución de este acuerdo serán sometidas al arreglo y decisión de un amigable componedor que será designado de común acuerdo por las partes. Si en un término de DIEZ días hábiles no se llega a un consenso sobre dicho componedor, el asunto se resolverá por vía de conciliación ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Florencia, dando aplicación a lo previsto en la ley 446 de 1998, decreto 1818 de 1998 y ley 640 de 2000, y demás normas concordantes y complementarias". (Sic)

Examinadas las pruebas obrantes en el expediente se tiene que la parte demandante solicitó que se declare entre las partes existió un acuerdo de asociación, celebrado el 20 de marzo de 2014, en la que se acordó la ejecución de un proyecto inmobiliario, sobre un lote de propiedad del demandado ALVARO MARLES ARTUNDUAGA y que la parte demandada, incumplió las obligaciones derivadas del contrato y como consecuencia son responsables de pagar a los demandantes, los perjuicios materiales

causados, debidamente indexados conforme al IPC y examinado dicho documento, no se observa que se haya pactado la amigable composición como forma de solución de las controversias surgidas entre las partes que suscriben dicho acuerdo.

Por otra parte, como lo se pactó entre uno de los demandantes y los demandados, en el acuerdo de asociación celebrado el 3 de septiembre de 2014, fue el mecanismo alternativo de solución de los conflictos que es la amigable composición, el cual no está establecido como causal de excepción previa, por tratarse de un aspecto sustancial y no procesal y como tal figura no produce efectos procesales, tal como lo establece el artículo 13 del Código General del Proceso, no se configura en este caso la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia como lo consideró el Juzgado de primera instancia.

Es necesario señalar además que tampoco se demostró en este caso, que las partes previamente, hayan acudido de mutuo acuerdo, ante un amigable componedor para solucionar el conflicto aquí planteado, para que se pueda predicar que el Juez ordinario no tiene competencia para la solución del conflicto, por encontrarse ya decidido el mismo asunto por el amigable componedor, con fuerza vinculante para las partes.

Además de lo anterior, es de resaltar que la figura de la amigable composición no fue pactada entre todos los demandantes, sino solo con uno de ellos y la parte demandada, por lo que tampoco se podría obligar a la parte demandante a acudir a la amigable composición como forma obligatoria para resolver el conflicto aquí planteado.

Por lo anterior expuesto, no cabe duda de que se incurrió en error al declarar probada la excepción previa denominada "Falta de Jurisdicción o Competencia" propuesta por la parte demandada, por lo que se revocará la providencia apelada, ordenando además que el Juez de primera instancia proceda a resolver las demás excepciones previas presentadas por la parte demandada.

En consonancia con lo expuesto, la magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia-Caquetá, en Sala Civil-Familia-Laboral,

4. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en audiencia del 03 de julio de 2020, emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, en el asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en su lugar se dispone:

DECLARAR no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia presentada por la parte demandada en el proceso de la

referencia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia. Condenar en costas en primera instancia a la parte demandada.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en segunda instancia ante la prosperidad del recurso de apelación.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado de primera instancia resolver las demás excepciones previas presentadas por la parte demandada.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera

Magistrada

Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae527b0aa14af509e96f102805412b7b35ed8920fc45e31a02d0473e9fda730

Documento generado en 14/06/2023 04:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>